

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Rafael Antonio Sánchez Sánchez y Rafael Emilio Sánchez Mejía.

**Abogado(s)** : Dr. Federico Guillermo Hasbún.

**Recurrido(s)** : Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altagracia María Encarnación.

**Abogado(s)** : Lic. Juan Procopio Pérez.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Sánchez Sánchez y Rafael Emilio Sánchez Mejía, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal Nos. 33911, Serie 13 y 16029, Serie 13, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 30 de Abril No.48, de la ciudad de San José de Ocoa, Provincia Peravia, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, cédula de identidad personal No.23798, Serie 2, a nombre y representación de los recurrentes, Rafael Antonio Sánchez, prevenido y Rafael Emilio Sánchez Mejía, persona civilmente responsable, en la cual no invoca ningún medio de casación; Visto el escrito de la parte interviniente, depositado por el Lic. Juan Procopio Pérez, quien actua a nombre y representación de los señores Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altagracia María Encarnación, depositado el 16 de octubre de 1997; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; artículo No.1383 del Código Civil; I, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, que luego le produjeron la muerte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Sánchez Encarnación, el día 15 de junio de 1994, contra la sentencia No.386 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de mayo de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara, al prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia lo condena a 1 año de prisión correccional y RD\$1,000.00 de multa; **Segundo:** Se condena al conductor Rafael Antonio Sánchez Sánchez, solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael E. Sánchez Mejía, al pago de una indemnización de RD\$70,000.00 en favor de los señores Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altagracia María Encarnación, por los daños materiales y morales sufridos por éstos por culpa de aquel; **Tercero:** Condena, solidariamente al señor Rafael Antonio Sánchez Sánchez y Rafael E. Sánchez Mejía, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada a título de daños y perjuicios supletorios; **Cuarto:** Condena, solidariamente al señor Rafael A. Sánchez Sánchez y Rafael E. Sánchez Mejía, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Juan Procopio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia se condena a Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altagracia María Encarnación a través del Lic. Juan Procopio Pérez, en contra del prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez y de la persona civilmente responsable Rafael Emilio Sánchez Mejía; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez y a la persona civilmente responsable Rafael Emilio Sánchez Mejía, al pago solidario de una indemnización de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) en favor y provecho de Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altagracia María Encarnación por los daños materiales y morales sufridos por estos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez y a la persona civilmente responsable Rafael Emilio Sánchez Mejía, a pagar las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan Procopio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Rafael Antonio Sánchez Sánchez y a la persona civilmente responsable Rafael Emilio Sánchez Mejía, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil"; "En cuanto al recurso de Rafael Emilio Sánchez Mejía, persona civilmente responsable";

**Considerando**, que el nombrado Rafael Emilio Sánchez Mejía, en su referida calidad de persona civilmente

responsable, no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado nulo; "En cuanto al recurso del nombrado Rafael A. Sánchez Sánchez, prevenido":

**Considerando**, que en lo concerniente al prevenido recurrente, la Corte a-qua para declararlo culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que a eso de las 13:00 horas del 5 de junio de 1993, el nombrado Rafael Antonio Sánchez Sánchez transitaba por la calle Andrés Pimentel de la ciudad de San José de Ocoa, en su vehículo Land Rover, color mamey y capota blanca, placa No. C-281-732, sin seguro de ley, ni licencia para conducir, estropeó a la nombrada Ercira Sepúlveda; b) que la víctima del accidente resultó con lesiones de pronóstico reservado, "con herida de bordes irregulares en el pie izquierdo D/C, luxación rodilla izquierda"; que a consecuencia del accidente la víctima falleció por un paro respiratorio y embolia pulmonar;

**Considerando**, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, "una conducción con torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa señora que cruzaba la calle Andrés Pimentel"; que la Corte a-qua, señala "que de esa declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado que esa señora estaba cruzando la calle", lo que constituye a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor y sancionado en el ordinal I con prisión de 2 a 5 años y la multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, si el accidente ocasionare la muerte como sucedió en el caso que nos ocupa; que al condenar al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando**, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a la parte civilmente constituida, los cuales fueron evaluados en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por tanto, al condenar al prevenido solidariamente a pagar tales sumas en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

**Considerando**, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicios que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Leticia Sepúlveda de Pérez, Gregorio Sepúlveda y Altagracia María Encarnación, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Sánchez Sánchez y Rafael Emilio Sánchez Mejía, en sus respectivas calidades, contra la sentencia No.705 dictada el 15 de diciembre de 1995, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Rafael Emilio Sánchez Mejía, persona civilmente responsable; **Tercero:** Desestima el recurso de casación del prevenido recurrente Rafael Antonio Sánchez Sánchez y lo condena al pago de las costas penales, y, a éste y a Rafael Emilio Sánchez Mejía al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho del Lic. Juan Procopio Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica.